

RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2020 // RADICADO 2017-00194 //
DEMANDANTES: MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS vs DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SIBATÉ //
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 14/07/2021 2:50 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Ana Elsa Agudelo Arevalo <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriojuridico.suescun@gmail.com <consultoriojuridico.suescun@gmail.com>; alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co <alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co>; F.ALVAREZ@ALVAREZLOPEZYABOGADOS.COM <F.ALVAREZ@ALVAREZLOPEZYABOGADOS.COM>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; mnieto1010@gmail.com <mnieto1010@gmail.com>; presidencia@previsora.gov.co <presidencia@previsora.gov.co>; apobmasr@yahoo.es <apobmasr@yahoo.es>; jhonex07@hotmail.com <jhonex07@hotmail.com>; cesar098401@gmail.com <cesar098401@gmail.com>; jose.orlando56@hotmail.com <jose.orlando56@hotmail.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)

RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO - 2017-00194 - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; RADICADO CONTESTACION 2017-00194.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 11001-33-37-042-**2017-00194**-00
DEMANDANTES: MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SIBATÉ Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2020 POR CORREO ELECTRÓNICO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que ya reposa en el expediente, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que ya fue aportado al expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que **RATIFICO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** radicada físicamente ante su Despacho el día 20 de febrero de 2020 y, en consecuencia, solicito se tenga por contestada la demanda con dicho memorial y sus anexos.

En todo caso, adjunto a este correo se encuentran:

1. El memorial de Ratificación de contestación de la demanda.
2. El escrito de Contestación radicado en el Despacho el 20 de febrero de 2020.

Nota: Este correo se remite en copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SIBATÉ Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
RADICADO:	11001-33-37-042- <u>2017-00194-00</u>

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder que ya reposa en el expediente, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por esta, documento que se anexa con la presente; procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **MARÍA GRACIELA BELTRAN LEÓN, JHON HENRY ORIGUA BELTRÁN, CESAR AUGUSTO ORIGUA BELTRÁN Y ANGELA PATRICIA ORIGUA BELTRÁN**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ellos a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a la demanda como al llamamiento, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LOS HECHOS

• HECHOS RELACIONADOS CON LA VÍCTIMA

FRENTE AL HECHO 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 2: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P,

aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 3: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 4: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la manipulación de materiales explosivos realizada por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue la única causa frente a su propia muerte, pues solo a él puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control, excluyéndose así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA.

FRENTE AL HECHO 5: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 6: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 7: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

- **HECHOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA NO. 069 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SIBATÉ Y EL CONTRATISTA JOSÉ ORLANDO MONTOYA PARRAGA**

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 3: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 4: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 5: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, la experiencia de vieja data del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, razón por la cual se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado frente a su propia muerte.

FRENTE AL HECHO 6: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 7: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 8: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por

el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la manipulación de materiales explosivos realizada por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue la única causa frente a su propia muerte, pues solo a él puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control, excluyéndose así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA.

FRENTE AL HECHO 9: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la manipulación de materiales explosivos realizada por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue la única causa frente a su propia muerte, pues solo a él puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control, excluyéndose así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA.

- **HECHOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LA MUERTE VIOLENTA DEL TRABAJADOR CAMILO ORIGUA GONZALEZ Y EL NEXO CAUSAL**

FRENTE AL HECHO 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 2: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 3: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 4: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 5: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, deberá apreciarse esta afirmación conforme al artículo 193 del código general del proceso, es decir, como confesión por apoderado judicial referida a la no afiliación del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL.

Lo anterior es fundamental en la medida que la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato.

En todo caso, en el evento de considerarse lo contrario, tampoco podría afectarse la póliza de seguro que nos ocupa, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

FRENTE AL HECHO 6: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la manipulación de materiales explosivos realizada por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue la única causa frente a su propia muerte, pues solo a él puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control, excluyéndose así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA.

el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

- **HECHOS RELACIONADOS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

FRENTE AL HECHO 1: No es cierto tal y como está expuesto.

En efecto, el señor JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA es el tomador y asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015.

Sin embargo, la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato.

En el hipotético caso de considerarse lo contrario, tampoco podría afectarse la póliza de seguro que nos ocupa, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto tal y como está formulado.

El valor aquí mencionado corresponde a la suma asegurada del amparo de predios, labores y operaciones exclusivamente, teniendo en cuenta que no fue objeto de cobertura expresa el amparo patronal.

Así las cosas, menester resulta mencionar desde ya que la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato.

En el hipotético caso de considerarse lo contrario, tampoco podría afectarse la póliza de seguro que nos ocupa, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto.

Por lo anterior, al no versar el amparo sobre la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo, no sería esta hipótesis un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la

carátula de la póliza y no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento.

FRENTE AL HECHO 4: No es cierto que JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA haya ocasionado perjuicios patrimoniales a los demandantes, por cuanto fue la actuación anómala o irregular de CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida a la manipulación de explosivos lo que ocasionó su muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad, lo cual conllevaría inexorablemente rechazar las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 fuera aprobada por el alcalde de Sibaté, toda vez que solo a este funcionario le consta el hecho y ello no hace parte del giro ordinario y esfera de conocimiento de mi procurada.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto.

Menester resulta mencionar desde ya que la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato.

En el hipotético caso de considerarse lo contrario, tampoco podría afectarse la póliza de seguro que nos ocupa, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

• **HECHOS RELACIONADOS CON EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

FRENTE AL HECHO 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 2: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 3: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO 4: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

- **FRENTE A “IV.- OMISIONES”**

FRENTE AL HECHO 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En todo caso, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, deberá apreciarse esta afirmación conforme al artículo 193 del código general del proceso, es decir, como confesión por apoderado judicial referida a la no afiliación del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL.

En todo caso, debe aclararse desde ya que la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato.

En el hipotético caso de considerarse lo contrario, tampoco podría afectarse la póliza de seguro que nos ocupa, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por los demandantes, puesto que son ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

No obstante, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto la causa adeucada y determinante del fallecimiento del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue su propia actuación, al haber manipulado materiales explosivos, motivo por el cual, es improcedente cualquier imputación de responsabilidad frente al extremo demandado. No obstante, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO por las siguientes razones:

1. Hecho exclusivo de la víctima: dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.
2. Inexistencia de nexo causal entre la actuación de JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA y la muerte de CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D): la manipulación de materiales explosivos por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) se erige como la única causa frente a su propia muerte, pues solo a este puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control. De esta manera, se excluye así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones indemnizatorias de la demanda frente a este.

3. Improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes: al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, (ii) la actividad económica que desarrollaba por el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ni (iii) la dependencia económica que debía existir entre los demandantes y la víctima directa, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

OPOSICIÓN FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO por las siguientes razones:

1. Hecho exclusivo de la víctima: dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.
2. Inexistencia de nexo causal entre la actuación de JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA y la muerte de CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D): la manipulación de materiales explosivos por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) se erige como la única causa frente a su propia muerte, pues solo a este puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control. De esta manera, se excluye así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones indemnizatorias de la demanda frente a este.
3. Improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes: al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, (ii) la actividad económica que desarrollaba por el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ni (iii) la dependencia económica que debía existir entre los demandantes y la víctima directa, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

OPOSICIÓN FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO a que se declare responsable a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA de los supuestos perjuicios patrimoniales causados a los demandantes, por las siguientes razones:

1. Hecho exclusivo de la víctima: dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

2. Inexistencia de nexo causal entre la actuación de JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA y la muerte de CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D): la manipulación de materiales explosivos por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) se erige como la única causa frente a su propia muerte, pues solo a este puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control. De esta manera, se excluye así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones indemnizatorias de la demanda frente a este.
3. Improcedencia de reconocimiento de lucro cesante a los demandantes: al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, (ii) la actividad económica que desarrollaba por el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ni (iii) la dependencia económica que debía existir entre los demandantes y la víctima directa, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

OPOSICIÓN FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 22 de diciembre de 2015, pague a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, el valor del amparo total asegurado por los sedicentes perjuicios patrimoniales materiales supuestamente causados JOSÉ ORLANDO MONTOYA PARRAGA por las siguientes razones:

1. Principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento en garantía: teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas como tercera y cuarta contra JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C fueron delimitadas solo a daños patrimoniales, solo podrá circunscribirse el análisis de la litis frente mi procurada y el asegurado en lo atinente a dicha clase de perjuicios, conforme al principio de congruencia.
2. Falta de cobertura material frente a responsabilidad de origen contractual: la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato, razón por la cual deberá negarse las pretensiones contra mi asegurada.
3. Falta de cobertura material de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 390-74-994000004604 frente a los perjuicios extrapatrimoniales: los perjuicios extrapatrimoniales no hacen parte del riesgo amparado por mi procurada, en la medida que, conforme a su carátula, solo se ampararon aquellos de tipo patrimonial, entendidos estos como daño emergente y lucro cesante únicamente.
4. Excepción subsidiaria: exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 390-74-994000004604: pese a que el contrato de seguro que nos ocupa no otorgó el amparo patronal, aún de todas maneras en el hipotético evento de considerarse lo contrario no se haría exigible la obligación condicional

derivada de dicha relación contractual, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

FRENTE A LA QUINTA: ME OPONGO a que se las condenas respectivas sean actualizadas, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual de índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, puesto que se trata de una pretensión consecuencial a todas las anteriores, razón por la que si no hay vocación de prosperidad de las precedentes, de esta tampoco.

FRENTE A LA SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión, puesto que se trata de una pretensión consecuencial a todas las anteriores, razón por la que si no hay vocación de prosperidad de las precedentes, de esta tampoco.

FRENTE A LA SÉPTIMA: ME OPONGO a esta pretensión, puesto que se trata de una pretensión consecuencial a todas las anteriores, razón por la que si no hay vocación de prosperidad de las precedentes, de esta tampoco.

En su lugar, solicito respetuosamente se condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE FORMULAN CONTRA LA DEMANDA

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El hecho de la víctima como eximente de responsabilidad quebranta el nexo causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter dañino*, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima.

Al respecto ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“De otro lado, importante es precisar, que esta Corporación también ha insistido en que las formas de enervar la responsabilidad del empleador en un siniestro del cual es víctima un trabajador en ejecución de su trabajo, lo constituyen la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Ello, por cuanto las citadas hipótesis suponen el rompimiento del nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del empleador. Así lo dijo la Sala en sentencia CSJ SL14420-2014, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL15114-2017:

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la

doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa¹.

Igualmente, de cara a la configuración de esta causal ha aclarado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

*"[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] **En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa², entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño³, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a***

¹ Sentencia de 22 de enero de 2020, radicación No. 75588, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

² Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118".

³ Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134."

comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda⁴”. (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a tal derrotero jurisprudencial, se procederán a esgrimir los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se afirma en el caso concreto, que la conducta del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue el único factor relevante, adecuado y determinante que derivó en su fallecimiento el día 24 de diciembre de 2015. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a JOSÉ ORLANDO MONTOYA PARRAGA, por lo que debe el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

En efecto, en el relato de los hechos que reposa en el “FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL” de la Fiscalía General de la Nación, aportado como prueba documental número 1.11, se indicó lo siguiente:

“Con relación a los hechos y según lo manifestado por el señor Honoraldo Origua González, testigo de los hechos y a la vez hermano de la víctima, este se encontraba manipulando explosivos para romper piedra, y accidentalmente se le estallo(sic) uno de esos, causándole graves heridas que posteriormente le causaron la muerte”.

Así mismo, en el “INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2015010125754000386” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportado como prueba documental número 1.12, se indicó como resumen de los hechos lo siguiente:

“- Resumen de hechos: Se trata de un hombre adulto maduro que según informe técnico de inspección a cadáver refiere se tuvo conocimiento por información aportada por el hermano y quien se encontraba a pocos metros del lugar donde sucedieron los hechos, manifiesta que su hermano de la víctima y quien se encontraba a pocos metros de lugar donde sucedieron los hechos, manifiesta que su hermano se encontraba cuñando una piedra con explosivos y que solo escuchó una explosión y al

⁴ Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

llegar al sitio donde se encontraba su hermano, el ya se encontraba tirado”.

Conforme a lo anterior, la única causa del fallecimiento del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue su propia conducta, en tanto que se encontraba manipulando materiales explosivos y de forma accidental se le estalló uno de estos. Así lo narró su hermano a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues se encontraba en la fecha, hora y lugar de tan desafortunado suceso.

Es más, conforme al hecho 1 del acápite “HECHOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS CAUSADOS Y PARENTESCO DE LA VÍCTIMA CON LOS DEMANDANTES”, así como la certificación de ingresos expedida por la contadora pública OLGA LUCIA RAMÍREZ CASTILLO, el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) tenía como actividad económica principal la extracción de piedras desde el año 1991.

En ese sentido, fácilmente se puede inferir que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D), al haber dedicado por lo menos 25 años de su vida a la extracción de piedras, tenía un nivel profesional o experticia en este tipo de actividades, razón por la cual, conocía los riesgos de fraccionar una roca con explosivos, siendo previsible en consecuencia la afectación a su integridad derivada del uso de estos.

Así mismo, debe recordarse, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, que para que se enerve la responsabilidad no es necesario acreditar un actuar culposo en cabeza de la víctima, entendido este como la infracción a un deber de prudencia o diligencia. Simplemente se requiere para la configuración del eximente de responsabilidad hecho exclusivo de la víctima o culpa exclusiva de la víctima la actuación irregular o anómala de esta, lo que en efecto sucedió en el caso que nos ocupa.

En conclusión, dada la actuación anómala del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) referida por su hermano a las autoridades respectivas, así como la experiencia de vieja data de aquel que le hacía previsible la afectación de su integridad por el uso de explosivos en la fragmentación de rocas, se extrae fácil y palmariamente el aporte causal relevante y adecuado del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) frente a su propia muerte, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima como excluyente de responsabilidad por culpa patronal frente a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA Y LA MUERTE DE CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019⁵, 29 de abril de 2019⁶ y 27 de septiembre de 2018⁷.

Por lo anterior, el problema jurídico planteado tratándose del requisito de la causalidad consiste en determinar ¿cuál de todas las causas fueron las que determinaron realmente el resultado daño y si fueron de las que en curso normal de los acontecimientos -previsibilidad- lo causarían?

Tal como se indicó líneas precedentes, del “FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL” de la Fiscalía General de la Nación, aportado como prueba documental número 1.11, y del “INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2015010125754000386” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportado como prueba documental número 1.12, la única causa del fallecimiento del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue su propia conducta, en tanto que se encontraba manipulando materiales explosivos y de forma accidental se le estalló uno de estos.

En consecuencia, la manipulación de materiales explosivos por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) se erige como la única causa frente a su propia muerte, pues solo a este puede imputarse dicha acción y era el único que la tenía bajo control. De esta manera, se excluye así el elemento del nexo causal como elemento *sine quanon* para imputar responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, razón por la cual se hace necesario negar las pretensiones indemnizatorias de la demanda frente a este.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A LOS DEMANDANTES

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho patrimonial a través de la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona definitivamente. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los

⁵ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

⁶ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

⁷ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁸

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se prueba que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

Aterrizando al caso de autos, debe manifestarse que los demandantes solicitan el reconocimiento de lucro cesante derivado del lamentable deceso del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) sin aportar prueba idónea que acredite la actividad económica que éste desarrollaba, de manera que dicha solicitud deviene improcedente, máxime considerando el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado que se trajo a colación.

Si bien se aporta un certificado expedido por la contadora pública OLGA LUCÍA RAMÍREZ CASTILLO, en el que se indica que supuestamente el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) percibía la suma de \$1.500.000 al momento de su deceso, provenientes de extracción de piedra, no se acompaña declaración de renta en la que se acredite el cumplimiento de las cargas tributarias respectivas por el ejercicio de dicha actividad.

Tampoco se acompaña constancia de afiliación al régimen contributivo de seguridad social del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y más si se tiene en cuenta que conforme al artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, si percibía tales ingresos estaba obligado a afiliarse y

a pagar los respectivos aportes. Más aún, tampoco se allega registro único tributario (RUT) en el que se constate como actividad económica la certificada por la contadora pública como "(0811)".

Finalmente, se allega certificación expedida por la gerente de MARMOLES EL DORADO S.A.S, en la que se indica que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue proveedor (entiendase vendedor) de piedra natural durante aproximadamente 5 años hasta el 2015. Esta actividad, venta de piedra natural, estaría gravada con el impuesto sobre las ventas (IVA) conforme a la lectura conjunta del literal a) del artículo 420, y de los artículos 424 y 477 del Estatuto Tributario, razón por la cual, el ejercicio de dicha actividad necesariamente se vería reflejado en su declaración de renta, no obstante, no se aporta.

Todo lo anterior es relevante en la medida que dichas falencias probatorias necesariamente llevan a concluir que el supuesto lucro cesante futuro deprecado no es cierto, siendo esto último una característica esencial del daño para ser reparado. Es por lo anterior, que el legislador, para que el funcionario judicial constatará la certeza de perjuicio a efectos de su indemnización, impuso como obligatorio en el artículo 10 de la Ley 58 de 1982 que *"Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia"*.

Tal preceptiva también ha sido tenida en cuenta por el Consejo de Estado para determinar la existencia cierta del lucro cesante en casos de su conocimiento, como se puede evidenciar en el extracto de sentencia que a continuación transcribo:

"31.8. A lo anterior se suma que la cantidad de \$20.000.000 por los servicios de defensa judicial para el señor Alfredo Rafael Francisco Correa no parece razonable en relación con la extensión y complejidad del asunto, máxime cuando entre dicho valor y las tarifas fijadas por CONALBOS para servicios similares durante la etapa investigativa arrojan 9 smlmv90 (equivalentes para el 200491 a \$3.222.000), de lo que se advierte una notoria diferencia.

31.9. Adicionalmente, tampoco existe evidencia de las declaraciones tributarias que haya hecho dicho profesional del derecho sobre el pago de dicho monto, conforme a los criterios del artículo 10 de la Ley 58 de 1982¹⁰."

Ahora bien, no se acreditó tampoco la dependencia económica que debe existir entre los demandantes y la víctima directa que los legitimaría a solicitar el reconocimiento de la ganancia dejada de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar."¹¹

En definitiva, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, (ii) la actividad

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección tercera -subsección B-, sentencia de 6 de noviembre de 2018. MP: Ramiro Pazos Guerrero. Exp 46667.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2016. MP: Luis Alonso Rico Puerta. Exp 11001-31-03-018-2005-00488-01.

económica que desarrollaba por el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ni (iii) la dependencia económica que debía existir entre los demandantes y la víctima directa, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS CON VÍCTIMA

El Consejo de Estado ha indicado frente a la concurrencia de culpas lo siguiente:

“(...)en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima- o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas”¹² (se destaca).

Bajo tal derrotero jurisprudencial, en el hipotético y remoto evento en el que se declare la responsabilidad, pese a que en el plenario ya están más que acreditados los presupuestos de hecho para eximir de responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, como consecuencia del hecho exclusivo del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D), de todas maneras deberá considerarse el aporte causal de este frente a la ocurrencia del hecho, a fin de reducir el quantum de la indemnización, si se llegare a concluir la concurrencia de culpas..

En efecto, la manipulación de materiales explosivos por CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) necesariamente tuvo un aporte causal frente a su propia muerte, pues este tenía el dominio de la situación.

Así las cosas, en el hipotético evento de considerarse que tal conducta no fue la única causa exclusiva, determinante y adecuada del hecho, deberá considerarse el aporte causal realizado por la propia víctima a fin de reducir el monto indemnizatorio frete al extremo pasivo de la litis como lo expuso el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente transcrita.

5. GENÉRICA O INNOMINADA FRENTE A LA DEMANDA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por los Demandantes.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE FORMULAN CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia o justicia rogada, según el cual, el juez en su sentencia solamente podrá fallar según lo pedido en la demanda, por su parte el Código General del Proceso establece en el artículo 180 lo siguiente:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 187 dispone:

ARTICULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho

fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello¹³.” (subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado reiteró la postura anteriormente señalada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas, que fueron circunscritas por el extremo actor frente al señor JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C solo en lo atinente al reclamo de daños patrimoniales y no en daños extrapatrimoniales. Es claro que si la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia, el llamamiento en garantía, que es accesorio a esta, también estará cobijado por tal principio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas como tercera y cuarta contra JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C fueron delimitadas solo a daños patrimoniales, solo podrá circunscribirse el análisis de la litis frente mi procurada y el asegurado en lo atinente a dicha clase de perjuicios, conforme al principio de congruencia.

¹³ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A RESPONSABILIDAD DE ORIGEN CONTRACTUAL

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)¹⁴.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de tal facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente esta en que solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis.¹⁵

Sin embargo, omite tal pronunciamiento que dicho análisis debe circunscribirse únicamente a lo descrito en la carátula de la póliza, en la medida que se trata de los términos particularmente establecidos por las partes contractuales, para el contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, los amparos determinados en la póliza fueron los siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 128,870,000.00		
		128,870,000.00		
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				

Los amparos de predios, labores y operaciones fueron delimitados de la siguiente manera en el condicionado general aplicable a la póliza, que se aporta:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO DE EJECUCION DEL CONTRATO, CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y QUE COMPRENDEN:

- 1.1 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS UTILIZADAS PARA CONECTAR PISOS, DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 1.2 LA RCE DERIVADA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION EN LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.4 LOS AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.5 EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6 LA RCE DERIVADA DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.7 LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y POR PERROS GUARDIANES DEBIDAMENTE DIRIGIDOS POR PERSONAL CAPACITADO.
- 1.10 LA POSESION Y USO DE LOS DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIA DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

Como se evidencia de lo anterior, el amparo de predios, labores y operaciones cubre las indemnizaciones ordenadas como consecuencia de una declaración de responsabilidad civil extracontractual al asegurado, que se materialice durante el periodo de ejecución del contrato, cuya fuente haya hubiere sido:

- 1. la posesión, uso o mantenimiento de predios en los que se desarrolla tal contrato.

¹⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016, Radicado No. 2015-089162, Expediente No. 2015-1474.

2. las operaciones del asegurado dentro de los predios asegurados y en desarrollo del contrato.
3. actividades que razonablemente formen parte del riesgo asegurado y las inherentes al giro normal de los negocios especificados en la carátula.

El caso que nos ocupa difiere completamente en la medida que se buscaría la responsabilidad contractual derivada de un accidente de trabajo, razón por la cual no se identificaría con el riesgo amparado.

Tan cierto es lo que precede que en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015 solo se determinó suma asegurada para el amparo de predios, labores y operaciones.

Aunado a lo anterior, en la cláusula octava del condicionado general aplicable a la precitada póliza se indica:

CLAUSULA OCTAVA - LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA NO PODRA EXCEDER LOS LIMITES DE RESPONSABILIDAD INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EL PRESENTE CLAUSULADO. CUANDO VARIOS SINIESTROS SE ORIGINEN EN LA MISMA CAUSA SE CONSIDERARAN COMO UN SOLO SINIESTRO. EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS PROCESALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA RESPONDERA AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES

Es decir, de dicha cláusula se extrae la responsabilidad de la aseguradora se delimita a lo determinado en la carátula de la póliza, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas delimitado por la aseguradora, puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas por las partes, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos.

En conclusión, la responsabilidad contractual por culpa patronal de que trata el artículo 216 del código sustantivo del trabajo no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015, puesto que no fue expresamente determinada en la carátula de la póliza, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento y está expresamente excluida conforme al numeral 11 de la cláusula segunda del condicionado general del contrato, razón por la cual deberá negarse las pretensiones contra mi asegurada.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 390-74-994000004604 FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En línea con lo anterior, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, mi procurada solo asumió los riesgos en los términos en los que se pactó el contrato de seguro anteriormente identificado.

En la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 de 2015 igualmente se determinó el objeto del contrato en los siguientes términos:

“Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #069/2015 aceptación

de la oferta dentro del proceso si-069/2015 secretaria de infraestructura referente al mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas pie de alto y la unión de Sibaté-Cundinamarca”.

Conforme a lo anterior, el contrato de seguro solo ampara los perjuicios de tipo patrimonial, es decir, el lucro cesante y daño emergente, determinados y definidos en los artículos 1613 y 1614 del código civil.

En consecuencia, pese a que en virtud del principio de congruencia no podría proferirse condena alguna a mi representada por perjuicios extrapatrimoniales, en la medida que en las pretensiones 3 y 4 de la demanda solo se deprecó declaración y condena de responsabilidad por perjuicios patrimoniales, en el hipotético evento de no aplicar tan importante principio, tampoco los perjuicios extrapatrimoniales harían parte del riesgo amparado por mi procurada, en la medida que conforme a su carátula, solo se ampararon aquellos de tipo patrimonial, entendidos estos como daño emergente y lucro cesante únicamente.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 390-74-994000004604, CON BASE EN LA CUAL SE LLAMÓ EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es decir, que no existe cobertura material del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 en la medida que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C no brindó el amparo patronal, en el remoto evento en el que el juez considere que el amparo sí se brindó, de todas maneras, no se podría hacer efectiva la póliza en la medida que se acredita la existencia de una exclusión, como a continuación se explica.

Debe aclararse de cara a las exclusiones, que son el medio por antonomasia utilizado por las aseguradoras para ejercer la facultad establecida en el artículo 1056 del código de comercio, pues expresamente en ellas se determina que riesgos específicos de la cobertura brindada no asume.

Teniendo claro lo anterior, se debe tener en cuenta que en numeral 4.1 del condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 se determinaron las siguientes exclusiones, que materializan la facultad anteriormente explicada, en la medida que se expresa los ámbitos específicos del riesgo que no se asumen:

4.1 EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO

4.1.1 RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

4.1.2 POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR DOLO O CULPA GRAVE DEL TRABAJADOR.

4.2 PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO CUANDO NO SE TENGA AFILIADOS A TODOS LOS TRABAJADORES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECIALMENTE ARL.

Así entonces, debe recordarse que según lo confesado por el apoderado judicial en el hecho 3 del acápite “HECHOS RELACIONADOS CON LA VÍCTIMA”, el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) fue contratado laboralmente por JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, asegurado del contrato.

Igualmente, reconocida la prestación personal del servicio del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) por el asegurado como se desprende del oficio de 31 de diciembre de 2015 en

respuesta a requerimiento del Secretario de Infraestructura¹⁶, en el que comenta que lamentablemente el día 24 de diciembre se presentó un incidente donde falleció una persona a la cual le había encomendado la labor de fragmentar unas rocas de acuerdo a lo estipulado en el contrato 069 de 2015, resulta inexorable presumir la existencia de un contrato laboral de acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁷ y siendo en consecuencia exigibles las obligaciones que de este se derivan, resaltándose dentro de esta la afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social.

Frente a la presunción del contrato de trabajo con la simple acreditación de la prestación personal del servicio ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, en cuanto al argumento de la censura en punto a que no basta un único direccionamiento en 7 años de vínculo, sino que era necesaria que la subordinación fuera permanente y continua, a fin de aclarar tal tema, debe recordarse que una vez acreditada la prestación personal del servicio se despliega a favor del trabajador la presunción de haber estado vinculado a través de un contrato de trabajo - la cual fue aplicada por el ad quem-, por lo que no se requiere demostrar el elemento de la subordinación, menos aún de forma permanente y continua. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL, 17 abr. 2013, rad. 39259, explicó:

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Sobre esta precisa temática, conviene traer a colación lo adocinado en la sentencia de la CSJ, Laboral del 1º de julio de 2009 Rad. 30437, reiterada en casación del 1º de noviembre de 2011 Rad. 40270, en la que se puntualizó:

“(…) Como surge del aparte de su fallo arriba transcrito, ante la evidencia de que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, que supone independencia y autonomía de quien ejecuta la labor, el Tribunal consideró que habría de acreditarse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, en la perspectiva de atraer la aplicación de las normas que disciplinan la relación de trabajo subordinada.

Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

¹⁶ Folio 26 del expediente.

¹⁷ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo. (...)¹⁸.

En el hecho número 4 del acápite "HECHOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LA MUERTE VIOLENTA DEL TRABAJADOR CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ Y EL NEXO CAUSAL", el apoderado judicial del extremo actor también confiesa que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado al sistema de seguridad social por el señor JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el numeral 4.1 del condicionado general de la póliza de marras se determinó que se excluía del amparo los perjuicios ocasionados por el asegurado (JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA) cuando no hubiere afiliado al trabajador al sistema de seguridad social, especialmente ARL, mi representada no tendrá ninguna obligación de pago, pues el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, razón por la que se configura un riesgo expresamente excluido de cobertura y no se hace exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro.

En conclusión, pese a que el contrato de seguro que nos ocupa no otorgó el amparo patronal, aún de todas maneras en el hipotético evento de considerarse lo contrario no se haría exigible la obligación condicional derivada de dicha relación contractual, toda vez que se encontraría acreditada la exclusión de no afiliación al sistema de seguridad social especialmente ARL, puesto que el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) no fue afiliado a este sistema, hecho que impediría la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.

Por todos los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente esbozados, solicito de manera respetuosa señor Juez, que se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter indemnizatorio de los seguros de daños consiste, y en general de cualquier seguro, en que no puede obtener ganancia alguna para el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, es decir, no está demostrado el siniestro.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 29 de enero de 2020. Radicado No. 74965. MP: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

Así mismo, también se contraviene el carácter indemnizatorio del seguro, por cuanto el daño patrimonial deprecado, esto es, el lucro cesante futuro, no está acreditado, razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, de esta forma, enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que (i) se configuró un hecho exclusivo de la víctima que excluye de responsabilidad a JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, (ii) que no existió nexo causal entre la actuación de este y la muerte del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D), (iii) que además resulta absolutamente improcedente el reconocimiento del lucro cesante a los demandados y que (iv) la póliza de seguro que nos ocupa no determinó como riesgo asegurado la culpa patronal, de ordenarse a mi representada el pago de alguna de las sumas pretendidas se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa para los demandantes.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN EL VALOR ASEGURADO.

Conforme con lo expuesto a lo largo del presente escrito, ante un hipotético evento de responsabilidad en cabeza de mi representada, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado del contrato de seguro que fue claramente determinado para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604 en su respectiva carátula, puesto que este delimita el máximo de responsabilidad de la aseguradora frente a los eventuales siniestros.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que nos ocupa sí debe prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio pese a que no se otorgó el amparo patronal, que además se hayan acreditado los elementos de la responsabilidad, la forma de realización del riesgo asegurado y que se haya determinado que la Aseguradora es la que está llamada a indemnizar los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes, el despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi representada al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

De manera que, necesariamente debe tenerse en cuenta la suma pactada en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, que se encuentra en la caratula de la póliza, de la siguiente forma:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	\$ INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 128,870,000.00		
		128,870,000.00		

Por ende, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza representa el límite máximo por el cual mi representada respondería ante el eventual y remoto caso en que sea condenada dentro del presente proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. EN TODO CASO SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA A CARGO DEL ASEGURADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el remoto caso que se encuentre razón para hacer efectiva la póliza referida, debe tener presente el Despacho que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado, en virtud de la cual, este asumirá una parte del mismo.

Esto es lo que se denomina deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir como coparticipación en el mismo. Es por ello que, en la póliza expedida por mi representada, se pactó un deducible que está a cargo única y exclusivamente del asegurado. En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

***“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado”**¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza del JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, esto es, **el 10.00% del valor de la pérdida, mínimo 1.00 SMLMV.**

Por todos los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente esbozados, solicito de manera respetuosa señor Juez, que se declare probada esta excepción.

¹⁹ Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS FRENTE AL LLAMADO EN GARANTÍA

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C. Co), conforme a la Ley.

CAPITULO II

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

El demandante aportó certificación de ingresos del señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) expedida por la contadora doctora OLGA LUCÍA RAMÍREZ CASTILLO del 12 de julio de 2017 y certificación de suministro de piedra de aquel a MARMOLES EL DORADO S.A expedida el 30 de junio de 2017.

El motivo de duda frente a la primera certificación radica en que no se acompañó declaración de renta del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) en la que se acreditara el cumplimiento de las cargas tributarias respectivas derivadas de la actividad económica que indicó la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ CASTILLO él supuestamente ejercía.

Tampoco se acompañó constancia de afiliación al regimen contributivo de seguridad social del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) que corroborara que él sí percibía tales ingresos y que estaba afiliado al regimen contributivo de seguridad social, realizando lo respectivos aportes, sinodo que esto un imperativo conforme al artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.

En cuanto a los motivos de duda frente al segundo documento consiste en que tampoco se allegó declaración de renta del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) en el que se evidenciara el pago de IVA generado con ocasión del suministro de piedra natural que hacía este a MARMOLES EL DORADO S.A.S, siendo que conforme a la lectura conjunta del literal a) del artículo 420 y de los artículos 424 y 477 del Estatuto Tributario, el ejercicio de dicha actividad se encontraba gravado con dicho impuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe certeza del ingreso y actividad económica que tales certificaciones acreditarían, en ejercicio de los artículos 244 y 272 del Código General del proceso, aplicables en sede contencioso administrativa conforme al artículo 306 del C.P.A.C.A, manifiesto mi desconocimiento frente a tales documentos.

En efecto, frente a este último punto, es de suma importancia que el Honorable Juez tome en cuenta que **NO** se está formulando una tacha de falsedad, sino que se está desconociendo el documento en cuestión, en los términos de los artículos anteriormente citados y cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 272. **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella **podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. **La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.**

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tachada.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido **carecerá de eficacia probatoria.**

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachada y probarse por quien la alega. (subrayado y negrilla fuera del texto original)”

En resumen, dado que no existe certeza de que tales certificaciones acrediten un ingreso y actividad económica del señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D), manifiesto mi desconocimiento de esa documental, en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso, aplicable en sede contenciosa conforme a la cláusula general de remisión.

CAPITULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.
2. Copia del condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604.
3. Derecho de petición dirigido al Registro Único de Afiliados (RUAF).
4. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Sibaté.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al señor **JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, copia íntegra y auténtica de las cotizaciones al sistema de seguridad social que le realizó al señor **ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**. Vale la pena agregar que tales documentos se encuentran en poder del demandado, dada su calidad de empleador del fallecido.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar la exclusión aplicable al contrato de seguro que nos ocupa, por no afiliación al sistema de seguridad social, especialmente ARL.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al Municipio de Sibaté a través de su alcaldía, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente lo siguiente:
 - i. Copia del oficio SDI-348-2015 TRD-170-19-1 del 26 de diciembre de 2015, dirigido al señor **JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA**, y/o el documento mediante el cual el secretario de infraestructura de dicha fecha le solicitó a aquel aclarar por medio de un escrito los sucesos ocurridos el 24 de diciembre de 2015, en el que murió una persona que se encontraba trabajando en la obra que se ejecutaba en virtud del contrato de obra pública No. 069 de 2015.
 - ii. Oficio de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrito por **JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA**, por medio del cual se dio respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior, y/o el documento que haga las veces de respuesta a dicho requerimiento.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la prestación personal del servicio del señor **ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, de cara a la exclusión aplicable al contrato de seguro que nos ocupa, por no afiliación al sistema de seguridad social, especialmente ARL.

5. OFICIOS

1. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al administrador del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS** para que con destino a este proceso remita el histórico de cotizaciones al sistema de seguridad social que haya realizado el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.179.110 de Sibaté, en los subsistemas de:
 - i. Subsistema de Seguridad Social en Salud
 - ii. Subsistema de Seguridad Social en Pensiones
 - iii. Subsistema de Seguridad Social en Pensiones – Pensionados
 - iv. Subsistema de Seguridad Social en Cesantías

- v. Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales
- vi. Subsistema de Seguridad Social en Compensación Familiar
- vii. Subsistema de Asistencia Social

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento es corroborar la exclusión aplicable al contrato de seguro que nos ocupa. También, el no pago de seguridad social frente a los ingresos que se dice tenía el señor ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) como indicio de la no percepción de aquellos.

El RUAF puede ser notificado en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 1, Bogotá.

CAPITULO V

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

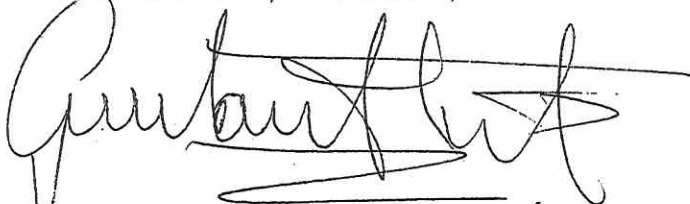
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
3. Poder especial a mi conferido que reposa ya en el expediente.

NOTIFICACIONES

1. A mí representada, en la Calle 100 No. 9ª-45, pisos 3, 8 y 12, de la ciudad de Bogotá.
2. Al suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 11001-33-37-042-2017-00194-00
DEMANDANTES: MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SIBATÉ Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2020 POR CORREO ELECTRÓNICO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que ya reposa en el expediente, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que ya fue aportado al expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que **RATIFICO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** radicada físicamente ante su Despacho el día 20 de febrero de 2020 y, en consecuencia, solicito se tenga por contestada la demanda con dicho memorial y sus anexos.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.